



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 282/25-19-01-1-ST.

ACTOR: *****

**AUTORIDAD DEMANDADA: ADMINISTRACIÓN
DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE
CHIAPAS "1" DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: LIC. ALBERTO
RODRÍGUEZ GARCÍA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. GUADALUPE
MARISOL TOLEDO PENAGOS.**



SENTENCIA DEFINITIVA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **once de julio de dos mil veinticinco**. Magistrado Licenciado **ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA**, adscrito a la Primera Ponencia de la Sala Regional en Chiapas, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien da fe, Licenciada **Guadalupe Marisol Toledo Penagos**, en los términos de los artículos 58-1, 58-2, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal señalado al rubro; y

RESULTANDO

1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el seis de marzo de dos mil veinticinco, el **C. ******* por su propio derecho, demandó la nulidad del oficio número *********, atribuido a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", mismo que manifestó desconocer en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción II y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2.- Por auto de siete de marzo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda de nulidad, se ordenó el traslado de ley a la autoridad demandada, a efecto de que produjese su contestación respectiva.

3.- Por oficio ingresado en oficialía de partes de esta Sala el siete de mayo de dos mil veinticinco, la representante de la autoridad demandada formuló contestación a la demanda de nulidad.

4.- En auto de ocho de mayo de dos mil veinticinco, se declaró la improcedencia del juicio en la vía ordinaria y se ordenó su tramitación en la vía sumaria, dado que del análisis a la resolución impugnada que el actor adujo desconocer y fue aportada por la autoridad demandada, se observó que se actualizaban los supuestos de tramitación del juicio en esa vía, por lo que a partir de la emisión de dicho auto se determinó que la tramitación y plazos del presente juicio se sujetarían a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en lo referente a la vía sumaria.

5.- Por auto de nueve de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por formulada la contestación de demanda, por formuladas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad y se ordenó el traslado respectivo a la parte actora, para que dentro del plazo de ley formulara ampliación de demanda; derecho que ejerció por escrito ingresado en oficialía de partes de esta Sala el tres de junio siguiente.

6.- En auto de cuatro de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por formulada la ampliación de demanda, se ordenó el traslado a la autoridad demandada para que produjese su contestación respectiva; derecho que ejerció por oficio ingresado en oficialía de partes de esta Sala el veintitrés de junio siguiente.

7.- En proveído de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por formulada la contestación a la ampliación de demanda y al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, se concedió a las partes el plazo para formular sus alegatos por escrito.

8.- Mediante proveído de diez de julio de dos mil veinticinco, tomando en consideración que no existía alguna cuestión pendiente de resolver y que impidiera dictar sentencia en este asunto, se declaró



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 282/25-19-01-1-ST.

ACTOR: *****



3

cerrada la instrucción del juicio y se ordenó la formulación del proyecto respectivo que conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Magistrado Instructor es competente para dictar sentencia en este asunto, en los términos de los artículos 1, 3, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en vigor al día siguiente al de su publicación; 9, primer párrafo, fracción III, 12, primer párrafo, fracciones II y VIII, 48, primer párrafo, fracción XIX y 49, primer párrafo, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 y su reforma publicada en el mismo medio oficial de difusión el 23 de mayo de 2025; dado que la resolución impugnada se ubica en la hipótesis contemplada en la fracción II del artículo 3 de la citada Ley Orgánica, aunado a que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- En el concepto de impugnación **PRIMERO** y único de la demanda, la parte actora negó lisa y llanamente la existencia y legal notificación de la resolución impugnada contenida en el oficio ***** , emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1".

Por su parte, la representante de la autoridad demandada al momento de formular contestación a la demanda de nulidad no desvirtuó la negativa hecha valer por el actor, según se verá en el Considerado siguiente.

TERCERO.- Tomando en consideración que la procedencia del juicio es una cuestión de estudio previo, se procede a analizar, la causal de improcedencia que hizo valer la representante de la enjuiciada al contestar la demanda, conjuntamente con lo argumentado por el demandante en los conceptos de impugnación **PRIMERO** y único de la demanda, así como **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la ampliación de demanda.

Así, la autoridad demandada al invocar dicha causal, señaló:

“ ...

Causal de improcedencia y sobreseimiento

Única.

En el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 8º, fracción IV, 9º, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual establece que **es improcedente el juicio de nulidad cuando se promueva en contra de actos consentidos**, entendiéndose como tales aquellos en contra de los que, **no se promovió algún medio de defensa** en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que para pronta referencia se transcribe a continuación el numeral en comento:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.”

“ARTÍCULO 9.- Procede el sobreseimiento:

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

(Énfasis añadido)

De una interpretación armónica de los preceptos legales transcritos, se colige que el juicio contencioso promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **es improcedente, cuando exista consentimiento por parte del demandante respecto del acto impugnado, entendiéndose que existe consentimiento cuando el acto no ha sido impugnado dentro del plazo legal para ello.**

En esa tesitura, es preciso hacer notar que contrario a lo expuesto por mi colitigante, la resolución impugnada le fue legalmente notificada el día **12 de agosto de 2024**, la cual consta en el recuadro que para mejor comprensión se inserta a continuación:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA LÍMITE PARA SU IMPUGNACIÓN EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
***** de 06 de agosto de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1"	12 de agosto de 2024	26 de septiembre de 2024

En tal virtud, tomando en cuenta que, la resolución contenida en el oficio número ***** , de 06 de agosto de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", le fue legalmente notificada al hoy actor, el día **12 de agosto de 2024**, de ahí que el plazo para controvertir dicha resolución en comento, feneció el día **26 de septiembre de 2024**, por ende, que la demanda presentada hoy por la parte actora, se realizó de forma extemporánea.

En esas consideraciones, esta Representación Fiscal desde este momento, ofrece y exhibe la resolución contenida en el oficio número ***** , de 06 de agosto de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", y sus constancias de notificación, por ende, lo procedente es que esa H. Sala Administrativa al momento de dictar la sentencia que en derecho proceda, reconozca la validez de la resolución impugnada en el presente juicio de nulidad.

En efecto, del análisis que efectúe esa H. Sala Administrativa el presente medio de defensa en el que la parte actora pretende impugnar la resolución contenida en el oficio número ***** , de **06 de agosto de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", se encuentra fuera del plazo legal para intentarlo.**

Por tanto, resulta claro que la interposición del medio de defensa en que se actúa fue intentada por el actor de forma extemporánea, ello, atendiendo al contenido del artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

De lo anterior, es claro que, respecto de la resolución hoy impugnada, se actualiza el supuesto descrito en **la fracción I, inciso a) del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.

Por tanto, y atento al contenido del precepto legal en comento, el actor contaba con el plazo de **30 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución contenida en el oficio número *******, de 06 de agosto de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", para interponer su medio de defensa, el cual de ninguna manera acredita haberlo interpuesto en tiempo y forma, toda vez que la presente demanda resulta extemporánea, ya que se encontraba obligado a interponerla a más tardar hasta el día **26 de septiembre de 2024**.

Encuentra exacta aplicación, la Tesis: V-P-2AS-589, emitida también por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007, Página: 483, No. Registro: 41,504, misma que lleva por rubro y texto, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA.- El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio. (38)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11590/04-17-06-9/705/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007).

(Énfasis añadido)

Sirve de apoyo lo manifestado, la Tesis: VII-P-2aS-64, emitida por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012, Página: 167, misma que lleva por rubro y texto, lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 282/25-19-01-1-ST.

ACTOR: *****



7

SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA PRESENTACIÓN DE DEMANDA POR CORREO RESULTA EXTEMPORÁNEA.- El artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos, respecto de los cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esa Ley. Por su parte, el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley en mención previene que la demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los plazos que ahí se indican, esto es, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se acredita que la demanda fue efectuada mediante depósito ante un servicio de mensajería del Servicio Postal Mexicano, fuera del plazo de 45 días a que se refiere el último numeral en mención, es evidente que procede sobreseer el juicio, pues dicha presentación se efectuó de manera extemporánea, actualizándose lo dispuesto por el artículo 9, fracción II de la Ley en mención.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 6. Enero 2012. p. 167

Por lo anterior, resulta claro que al emitir la sentencia definitiva deberá decretarse el sobreseimiento del juicio en que se actúa respecto de la resolución impugnada, por actualizarse lo dispuesto en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 9, fracción II, de la ley en comento.

(Énfasis añadido)

En respaldo a dicho aserto, cobran aplicación las Tesis Jurisprudenciales 7 y 15, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen visibles en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, México, 1975, Págs. 19 y 14, respectivamente:

...

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente tesis de Jurisprudencia:

*"Tesis: VI.30.A.J/67.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVII, Mayo de 2008.
Novena Época.
Jurisprudencia (Administrativa).
Página: 911.*

PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señalan en su último

párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 425/2005. Uriarte Talavera, S.A. de C.V. 26 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 41/2007. Riegos Modernos del Sur, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza".

Por tanto, es procedente **decretar el sobreseimiento** atendiendo a que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 8, en la fracción IV, el cual refiere que existe **consentimiento**, entendiéndose que hay consentimiento, **si no se promovió algún medio de defensa** en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los plazos que señala la propia ley, luego, si en el presente caso, el demandante interpuso el juicio de nulidad, fuera del plazo previsto por el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto, es obvio que lo procedente es **decretar el sobreseimiento del asunto a dilucidar"**.

Por su parte, el demandante en el concepto de impugnación **PRIMERO** y único de la demanda, así como **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la ampliación de demanda, sostuvo su negativa de conocer la resolución impugnada y contravirtió su notificación en los siguientes términos:

- ✓ **Concepto de impugnación primero.-** Que es ilegal e inconstitucional la actuación de la autoridad demandada al no notificar conforme a derecho los créditos fiscales números ***** , en razón de que no se le dio a conocer dichas resoluciones determinantes, de conformidad con los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que es procedente se declare su nulidad lisa y llana.
- ✓ Que con fecha 08 de febrero de 2025, al descargar su opinión en cumplimiento que expide el Servicio de Administración Tributaria, señaló la existencia de créditos fiscales firmes a su cargo con el número ***** , actuación que resulta ilegal, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesta que nunca le fue notificado dicho oficio determinante, es decir, la autoridad emisora fue omisa en notificar de manera personal o por buzón tributario los créditos fiscales determinados, de conformidad con los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que nunca tuvo conocimiento de su existencia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 282/25-19-01-1-ST.

ACTOR: *****



9

- ✓ Que con fundamento en el artículo 16 fracción II y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impugna el desconocimiento de los créditos fiscales números ***** así como de sus constancias de notificación, en virtud de que la autoridad demandada fue omisa en notificar de manera personal o por buzón tributario de conformidad con los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, la determinación de los créditos fiscales que atribuye su emisión a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", del Servicio de Administración Tributaria.
- ✓ Que conforme a los Derechos Humanos de Legalidad, Seguridad y certeza Jurídica y Audiencia consagrados en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales; 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se desprende la ineludible obligación de las autoridades fiscales de notificar sus actos de molestia, teniendo como premisa fundamental la plena demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad para estar en condiciones de cumplirlo o ejercer la defensa de sus intereses.
- ✓ Que dicha exigencia que satisface un aspecto de la garantía de audiencia, se encuentra inmersa en el artículo 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues aun cuando no aluda al levantamiento del acta circunstanciada en la que se asienten los hechos que ocurran durante la diligencia, esa formalidad deriva del propio precepto, en tanto que al notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, se debe precisar, en la constancia de notificación qué persona se busca, cuál es su domicilio y, en su caso, por qué no se pudo practicar, con quién se entendió la diligencia y a quién se le dejó el citatorio.
- ✓ Que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación se deduce que, al practicarse una notificación personal, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes: a) previamente, y como un presupuesto esencial, debe requerirse la presencia del interesado o su representante legal; tratándose de personas morales deberá solicitarse la presencia de su representante; b) si no se encuentra al interesado o al representante, se les dejará citatorio para que esperen a una hora fija del día siguiente; c) si la persona interesada, o el representante no esperan a la cita, la notificación se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino, de ello se desprende que una de las formalidades esenciales de ese tipo de notificaciones, es que se entiendan directamente con el interesado, o con su representante, y sólo en el evento de que no se encuentren en la fecha y hora precisados en el citatorio, procederá entender la diligencia con un tercero, circunstancias que deben hacerse constar de manera fehaciente en el acta respectiva, por tratarse de un elemento esencial de la diligencia, para lo cual es menester indicar con precisión la forma y términos en que se llevó a cabo el requerimiento de que se habla, así como las eventualidades que al respecto se conozcan en ese acto.
- ✓ Que es ilegal la actuación de la autoridad demandada, en razón de que omitió notificar conforme a derecho el crédito fiscal contenido en el oficio ***** , sin que existiera constancia que demuestre que efectivamente se hicieron del conocimiento del actor de los créditos fiscales emitidos en su contra, a fin de que este último estuviere en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

- ✓ Que si con fecha 08 de febrero de 2025, tuvo conocimiento de la existencia de los créditos fiscales firmes a su cargo, sin que la autoridad fiscal le hubiera notificado conforme a derecho, esto es, conforme al artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, es claro que la actuación de la autoridad no está apegada a derecho y procede se declare su nulidad lisa y llana.
- ✓ **Concepto de impugnación primero de la ampliación de demanda.** - Que resulta ilegal la certificación del expediente administrativo, realizada por la autoridad demandada, en razón de que no se cumple con lo previsto en los artículos 63, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 201-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón de que la autoridad fue omisa en señalar el medio electrónico en donde se encontraba la información y documentación que certificó.
- ✓ Que la autoridad es omisa en cumplir debidamente con el artículo 63, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación.
- ✓ Que la autoridad demandada a fin de demostrar la existencia de las resoluciones impugnadas, así como de las actuaciones realizadas en el procedimiento de revisión electrónica, exhibió en su contestación de demanda el expediente administrativo supuestamente en copia certificada, en la cual da a conocer diversa información y documentación electrónica relativa al procedimiento de fiscalización que practicó en contra de la parte actora, concerniente a la revisión de conformidad con el artículo 42, fracción IX del Código Fiscal de la Federación, dentro de las cuales se advierte, los supuestos oficios de resolución provisional, preliquidación y resolución definitiva, así como de sus constancias de notificación electrónica, de los cuales se desprende que los documentos aportados fueron notificados de manera electrónica por buzón tributario.
- ✓ Que la autoridad demandada a fin de cumplir con la carga probatoria establecida en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procedió a exhibir el expediente administrativo como origen de las resoluciones impugnadas, ante lo cual, de la certificación realizada se advierte que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chiapas "1 pretendió certificar el expediente administrativo exhibido, asentando la siguiente leyenda "que las presentes copias que se expiden en 53 fojas correspondientes al (...) las cuales fueron cotejadas y son copia fiel y exacta del documento original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta unidad administrativa. dentro del expediente ***** en su carácter de contribuyente", del cual se aprecia que se integra con diversa información y documentación, misma que supuestamente fueron notificadas de manera electrónica mediante el buzón tributario de la parte actora, las cuales corresponden a las actuaciones realizadas por la autoridad en el procedimiento de fiscalización electrónica incoado en su contra de la actora.
- ✓ Que de la información y documentación contenida en el expediente administrativo, se observa que la autoridad exhibió documentales que supuestamente fueron notificadas de manera electrónica a través del buzón tributario, entre las que se encuentran las resoluciones provisionales, preliquidación y resolución definitiva y también se advierte que la autoridad procedió a certificar el expediente administrativo, en donde constan según 53 fojas, que fueron cotejadas y son copia fiel y exacta del documento original, mismo que tuvo a la vista y que obra en los archivos de esa unidad administrativa a nombre del contribuyente.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 282/25-19-01-1-ST.

ACTOR: *****



11

- ✓ Que la legalidad de la certificación de las copias, impresiones o reproducciones de documentos que obra en medios digitales o electrónicos, estará supeditada a que en esta se indique en qué medio electrónico se encuentra la copia, impresión y reproducción, que tal medio está en poder de la autoridad y la cita de los dispositivos legales que otorgan competencia al servidor público que realiza la certificación, pues el funcionario certificador no hizo mención al hecho de que los documentos que se encontraba certificando obran en la base de archivos digitales y/o electrónicos. con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria.
- ✓ Que sostiene la ilegalidad de la certificación del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada toda vez que en dicha certificación hay una contradicción y la autoridad partió de una premisa falsa o equivocada para certificar tales documentos, ya que la autoridad certificó el expediente administrativo como si todos los documentos fueran impresos con firma autógrafa, es decir, originales que tuvo a la vista; sin embargo, pasó por alto la autoridad demandada que todos los documentos "certificados", son documentos digitales que fueron notificados vía buzón tributario, emitidos con firma electrónica avanzada y, por lo tanto, respecto a los documentos digitales es equivocado e ilegal que la autoridad haya señalado que "los tuvo a la vista" que los cotejó con el original y que son copia fiel exacta del documento original que obra en los archivos de la autoridad (sin especificar qué tipo de archivo electrónico se trata).
- ✓ Que tratándose de documentos digitales o electrónicos, no estamos ante la presencia de documentos "originales" que se hayan podido tener a la vista como lo refirió la autoridad demandada, sino que, en todo caso al tratarse de documentos digitales o electrónicos, (como en este caso son actuaciones de una revisión electrónica, 42, fracción IX CFF), estos se pueden obtener a partir de la copia, impresión y almacenamiento en un medio electrónico a disposición de la autoridad, por lo que la copia, impresión y almacenamiento de un documento digital, constituirán una representación del archivo digital primigenio o fuente que se haya generado, de ahí que no podemos hablar de documentos originales como los documentos impresos con firma autógrafa.
- ✓ Que la autoridad demandada al exhibir el expediente administrativo, proporcionó información y documentación notificada de manera electrónica por buzón tributario, (resolución provisional, oficio de preliquidación y resolución definitiva, etc.), por tanto resulta ilegal que la autoridad demandada haya certificado como "originales" a documentos digitales los cuales no tienen esa naturaleza.
- ✓ Que la certificación realizada por la demandada al expediente administrativo integrado por documentos digitales, no generó certeza y seguridad jurídicas del acto que se estaba emitiendo, ya que en forma genérica solo se expresó que tal certificación constaba de 53 fojas, sin especificar cuáles correspondían a documentos físicos con firma autógrafa y cuales a documentos digitales o electrónicos; es decir, de la certificación en debate no se llevó a cabo una individualización de cada acto o documento digital que se pretendió certificar y, por ende, dicha certificación es contraria a derecho en virtud de que la autoridad demandada debió pormenorizar y en listar en la certificación combatida,

cuales eran esos documentos digitales, así como expresar en qué medio electrónico se encontraban dichos documentos digitales.

- ✓ Que al ser documentos digitales, era necesario que los expedientes exhibidos por la autoridad demandada debían precisar en qué medio se encontraba la copia, impresión y reproducción que estaba en poder de la autoridad y la cita de los dispositivos legales que le daban competencia a la autoridad, por lo que en el caso concreto ello no fue así pues la autoridad no especificó de qué medio obtuvo la información y documentación electrónica supuestamente certificada, por lo que no existe certeza de que lo exhibido por la autoridad sea lo que efectivamente se desprende del expediente electrónico.
- ✓ Que la demandada no dio cumplimiento a la carga procesal que le imponen los artículos 68 del Código Fiscal Federal, 42 y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, que ante la negativa expresada por la enjuiciante respecto de conocer los antecedentes o actos que originaron el crédito fiscal impugnado, la autoridad debió probar la existencia física de dicho acto, exhibiendo en su caso al contestar la demanda el acto respectivo de manera integral, y con la certificación correspondiente, pues lo cierto es que la autoridad si bien ofreció los expedientes administrativos en 53 fojas, lo cierto es que éstos no contaban con la certificación legal de dichos documentos, pues no se precisaron los medios electrónicos de donde fueron sacados en ese tenor las certificaciones realizada por la demandada no son suficientes para acreditar la existencia de las resoluciones impugnadas, así como las demás actuaciones del procedimiento fiscalizador que le dio origen y por ende, no hacen prueba plena para sustentar la legalidad de lo exhibido en ellas.
- ✓ Que si negó conocer el origen y antecedentes de la resolución contenida en el oficio número ***** de 06 de agosto de 2024, correspondía a la autoridad acreditar su existencia y legal notificación, lo que no aconteció en el caso, pues el expediente administrativo exhibido, no está debidamente certificado, por lo que, con las constancias que obran en el mismo, no se puede acreditar que las resoluciones desconocidas por la parte actora se hayan notificado de manera legal. en ese sentido era necesario que el funcionario que efectuó la certificación respectiva debía precisar de dónde se tomaron las reproducciones de las constancias que obran en los expedientes administrativos y que se encuentran en su poder.
- ✓ Que de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo., numerales que fueron interpretados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª /J.2/2016, en la cual se concluyó que para que sea válida la certificación de documentos impresos (con firma autógrafa) es necesario que contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista.
- ✓ Que en atención estricta a la Jurisprudencia mencionada, se deduce que la certificación de documentos que consten en forma impresa, es decir, originales con firma autógrafa, deben ajustarse a lo previsto por los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; mientras que, la relativa a información que se obtiene de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales electrónicos o magneto ópticos que tengan en su poder las autoridades fiscales, debe atender a lo previsto en el artículo 63, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 282/25-19-01-1-ST.

ACTOR: *****



13

determina que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que un original sin necesidad de cotejo siempre y cuando sean certificadas por funcionario competente para ello.

- ✓ Que la legalidad de la certificación de las copias, impresiones o reproducciones de documentos que obran en los medios mencionados (documentos electrónicos), estará supeditada a que en dicha certificación se indique en que medio electrónico se encuentra la copia, impresión y reproducción, que tal medio está en poder de la autoridad y con la cita de los dispositivos legales que otorgan competencia al servidor público que realiza la certificación.
- ✓ Que la certificación en debate del expediente administrativo que se exhibió por la autoridad demandada, no cumple con el deber de señalar en que medio electrónico se encuentra la copia, impresión y reproducción respecto a diversos documentos digitales, así como tal medio está en poder de la autoridad, pues lo cierto es que resulta insuficiente y equivocado el señalamiento de la autoridad a través del cual señala que "las presentes copias que se expiden en 53 fojas. (...) las cuales fueron cotejadas y son copia fiel y exacta del documento original que tuvo a la vista y que obra en los archivos de esa unidad administrativa. dentro del expediente ***** nombre de ***** en su carácter de contribuyente", por lo tanto, los documentos digitales que se pretendieron certificar en el Expediente Administrativo por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", resulta ilegal, en razón de que dicha autoridad tuvo ineludiblemente que extraer o recuperar de algún medio electrónico los archivos y documentos digitales a certificarse y, en su caso, al no señalar en qué medio electrónico se encontraban o de donde extrajo los documentos en debate hace que las certificaciones se tornen ilegales. y dichos medios probatorios no surten efecto jurídico.
- ✓ Que la autoridad demandada tenía la obligación legal de señalar en que medio electrónico se encontraba en cada caso la copia, impresión y reproducción de los documentos digitales que se pretendieron certificar, lo que no justificó a cabalidad y, por ende, torna ilegal la certificación en debate.
- ✓ Que lo previsto en el artículo 63, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 201-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sí es exigible y aplicable a la certificación de los documentos aportados por la enjuiciada, en razón de que estos contienen firma electrónica avanzada de funcionarios de la autoridad fiscalizadora que la emitieron, y las constancias de notificación fueron presuntamente efectuadas por buzón tributario; de ahí que, si se trata de documentos digitales o electrónicos, por lo que resultaba necesario señalar en que medio electrónico o digital se encontraba esa información, lo que en la especie no sucedió, lo que implica que la autoridad debe indicar precisamente que cuenta con atribuciones para emitir la certificación, así como también el mecanismo a través del cual fue obtenida la información, es decir, si se trata de un medio electrónico, óptico o magnético, según sea el caso, la cual deberá mantenerse

accesible para su ulterior consulta en caso de controvertirse la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada.

- ✓ Que tratándose de información generada y transmitida a través de mecanismos electrónicos o digitales no existe una base documental tangible de la cual se obtenga una copia, por lo que en dicho supuesto y de conformidad con lo que señala el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, basta con que la impresión o reproducción que en su caso se exhiba en el juicio para la demostración de un determinado hecho se encuentre debidamente certificada por funcionario competente. Consideración que se apoya en el criterio de jurisprudencia número VII-J-2aS-33 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la cual se señala que para otorgar valor probatorio pleno a la copia de un documento digital, el mismo deberá estar certificado por un funcionario competente.
- ✓ Que la certificación del expediente administrativo por parte de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", NO cumple con los presupuestos establecidos en el cuarto párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación; por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual señala que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, ante las imprecisiones de la certificación analizada, no es posible considerar a las documentales exhibidas en el expediente administrativo como copias certificadas. sino que se trata en realidad de copias simples con las cuales no se logra desahogar la carga procesal del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; 16, fracción II y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que le correspondía a la demandada para demostrar la existencia y legal notificación de la resolución impugnada número ***** de 06 de agosto de 2024 lo que en la especie no demostró; por lo tanto, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.
- ✓ **Concepto de impugnación segundo de la ampliación de demanda.-** Que resulta ilegal la certificación del expediente administrativo, exhibido por la autoridad demandada, en razón de que el funcionario que realizó tal certificación, no fundó debidamente su competencia para hacerlo, en razón de que no cita el primer y cuarto párrafos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, por lo que su actuación resulta ilegal, siendo procedente declarar su nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.
- ✓ Que de conformidad con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 16 Constitucional, los actos administrativos que se deban notificar deberán entre otros requisitos, estar fundados y motivados, entendiéndose por ello, que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que determinaron la emisión de su resolución, debiendo contener también el señalamiento preciso de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, por coincidir éste con las hipótesis normativas en ellas contenidas; que la fundamentación se refiere a la cita obligada de los preceptos en que se basa la autoridad para emitir el acto de que se trata, mientras que la motivación consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, o sea, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 282/25-19-01-1-ST.

ACTOR: *****



15

- ✓ Que el funcionario que supuestamente certificó el expediente, fue omiso en citar el precepto legal que le brinde competencia material para certificar expedientes, por lo que su actuación, resulta ilegal, por lo que dicho expediente no puede otorgársele valor probatorio alguno.
- ✓ Que la certificación hecha al expediente administrativo por parte de la autoridad demandada, se advierte que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", pretendió fundamentar su competencia material para certificar expedientes administrativos, a fin de poder desvirtuar la negativa lisa y llana formulada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, sin embargo, es omiso en citar el fundamento legal que le brinde competencia material para certificar documentos electrónicos notificados por buzón tributario, como en la especie sucedió, por lo que su actuación resulta ilegal.
- ✓ Que la autoridad demandada al momento de pretender certificar el expediente administrativo, fue omiso en citar el artículo 63, primer y cuarto párrafos del Código Fiscal de la Federación, que es el dispositivo jurídico que brinda competencia material a las autoridades administrativas para certificar las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos; digitales, electrónicos, o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, sin embargo, la autoridad demandada fue omisa en citar expresamente el citado artículo, por lo tanto, existe una indebida fundamentación en la competencia material en la certificación del expediente administrativo exhibido, por lo que este último no surte efectos jurídicos.
- ✓ Que resultaba necesario que la autoridad demandada al pretender certificar el expediente administrativo como origen de la resolución impugnada, citara expresamente el artículo 63, primer y cuarto párrafos del Código Tributario Federal, en razón de que la documentación e información exhibida en el expediente administrativo, se advierte que esta corresponde a actuaciones correspondientes a una revisión electrónica contemplada en el artículo 42, fracción IX del Código Fiscal de la Federación, misma que según la autoridad fiscalizadora fue supuestamente notificada por buzón tributario, es decir, la documentación aportada, corresponde a documentos electrónicos firmados electrónicamente, los cuales se encuentran contemplados en el cuarto párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que resulte necesaria su citación.
- ✓ Que si la autoridad procedió a certificar el oficio de resolución provisional, oficio de preliquidación y resolución definitiva, mismas que corresponden a documentos electrónicos los cuales por sus características estos son de los que se notifican por buzón tributario, ya que los mismos corresponden a una revisión electrónica de acuerdo a la fracción IX del artículo 42, fracción IX y 53-B del Código Fiscal de la Federación, es claro que la autoridad demandada está apoyándose en información y documentación que obra en su base de datos o medios electrónicos, los cuales está motivando sus resoluciones, por lo tanto, está ejerciendo lo previsto en el artículo 63 primer y cuarto párrafos del Código Tributario, por lo tanto, se insiste, resultaba obligatorio la cita expresamente de los artículos a fin de fundamentar debidamente su competencia material para certificar documentos electrónicos.

- ✓ Que la información y documentación exhibida por la autoridad demandada en su contestación, es información y documentación emitida en contra de la parte actora, consistente en una revisión electrónica, las cuales se integra con los oficios de resolución provisional, preliquidación y resolución definitiva, con lo que se concluye que es información confidencial a nombre de la actora, las cuales la autoridad utilizó para motivar la emisión de las resoluciones impugnadas, ante esto, al ser información a nombre de la actora, la cual fue tomada de la base de datos de la demandada y exhibida en el presente juicio, es claro que su actuación se apoyó en el primer y cuarto párrafos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, estos últimos debieron de citarse expresamente en la leyenda de certificación del expediente administrativo, ante tal omisión, es claro que el ofrecimiento del citado expediente administrativo fue ilegal, por lo que no surte efectos jurídicos, por lo tanto, la demandada no logra demostrar legalmente la existencia de las resoluciones impugnadas, mismas que fueron desconocidas por el actor en su escrito inicial de demanda, en ese contexto, ante tal omisión de la demandada, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.
- ✓ Que la certificación del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, resulta del todo ilegal, al no cumplirse con la debida fundamentación y motivación de la competencia material del funcionario competente para hacerlo, ya que no se citó el artículo 63, primer y cuarto párrafos del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, dicho expediente no surte efectos jurídicos, al haberse exhibido en copias simples, en consecuencia, la autoridad demandada no logra demostrar la existencia de las resoluciones impugnadas en el presente juicio, mismas que fueron desconocidas por el actor en su escrito inicial de demanda, por lo tanto, la demandada no logra cumplir con la carga probatoria establecida en el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente el estudio de los conceptos de impugnación planteados y se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

En sus contestaciones respectivas, la unidad jurídica encargada de la defensa de la enjuiciada sostuvo la legalidad de la notificación practicada de la resolución impugnada y la debida certificación de los documentos que el actor adujo desconocer y aportó en la contestación de demanda.

A juicio de este Juzgador, la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada es **infundada** y en contraposición a ello, son **fundados** los argumentos **del demandante**, por lo siguiente.

En el caso, el actor en su demanda y ampliación a la misma, niega lisa y llanamente la existencia y legal notificación del oficio *********, de 06 de agosto de 2024* emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", misma



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 282/25-19-01-1-ST.

ACTOR: *****



17

que manifestó desconocer en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, la demandada solicita el sobreseimiento del juicio señalando que el citado acto impugnado le fue notificado al accionante el día 12 de agosto de 2024, por buzón tributario, por lo que su impugnación se encuentra fuera del término legal establecido para ello.

Al efecto, los artículos 8 fracción IV, 9, fracción II y 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; señalan textualmente en la parte relativa lo siguiente:

"ARTÍCULO 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

(...)"

"ARTÍCULO 9.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)"

"ARTÍCULO 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.
(...)"

(Énfasis adicionado por esta Instrucción).

De una interpretación armónica realizada a los preceptos legales transcritos, se arriba a la conclusión de que el juicio es improcedente y, por tanto, debe sobreseerse, cuando se promueva en contra de actos consentidos, es decir, contra actos respecto de los cuales no se promovió el juicio de nulidad dentro de los 30 días siguientes al en que haya surtido efectos su notificación, supuesto jurídico que a consideración de este Juzgador se actualiza en el caso concreto.

Se dice lo anterior, dado según se advierte de la reproducción realizada a los argumentos del escrito inicial de demanda, el demandante negó conocer el contenido de la resolución impugnada.

Al caso, los artículos 16, fracción II y 17, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen:

"ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 282/25-19-01-1-ST.

ACTOR: *****



19

ARTÍCULO 17.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

(...)

III. En los casos previstos por el artículo anterior.

(...)".

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, se arriba a la conclusión de que, cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar, lo exprese así en su demanda de nulidad y señale a la autoridad a quien se le atribuye la resolución, su notificación o su ejecución, se actualiza una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias de la resolución, como las de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda, pues es en este momento procesal cuando quedarían expuestos los fundamentos y motivos con base en los cuales, la autoridad administrativa emitió el acto; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al particular, ya que se haría nugatorio su derecho de hacer valer conceptos de anulación contra los actos que dijo desconocer y que le causan un daño a su esfera jurídica.

Atento a lo expuesto, la negativa de que le haya sido notificada en estricto apego a derecho la resolución impugnada, traslada la carga probatoria a la autoridad correspondiente, quien al momento de formular su contestación de demanda, debe aportar los elementos que desvirtuaran la negativa de la actora.

Robustece tal exposición, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 1073, que textualmente señala:

"ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 bis, fracción II y 210, ambos del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer el acto administrativo que da origen a la resolución impugnada, lo exprese así en su demanda de nulidad, y señale a la autoridad a quien se le atribuye el acto, su notificación o su ejecución, se actualiza con ello una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias del acto, como de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra el acto que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica."

También sirve de apoyo, por analogía, la tesis VI.20.A.57 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 958, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"DOCUMENTOS DETERMINANTES DEL CRÉDITO FISCAL. LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE EXHIBIRLOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, INDEFECTIBLEMENTE, AL PRODUCIR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PARA QUE EL ACTOR PUEDA CONOCERLOS.- De acuerdo con el principio de congruencia establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación y a la tesis aislada sustentada por este tribunal con el número VI.20.A.26 A, de rubro: "ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en la página mil setenta y tres, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se llega al convencimiento de que si el actor en el juicio de nulidad manifiesta desconocer en su escrito de demanda el origen del adeudo fiscal, los conceptos que lo conforman y su cuantía, la autoridad hacendaria tiene la ineludible obligación de exhibir todos y cada uno de los documentos relativos al momento de formular la contestación de demanda a fin de que, por una parte, se desvirtúe la negativa lisa y llana del actor y, por otra, que éste los conozca y, en su caso, pueda controvertirlos en el escrito de ampliación de la demanda, de modo que de no hacerlo así, se rompe con el principio de igualdad de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 282/25-19-01-1-ST.

ACTOR: *****



21

las partes en el proceso, toda vez que si la demandada presenta las constancias hasta la contestación de la ampliación de la demanda, es inconcuso que para entonces el actor se encuentra impedido para combatirlas, puesto que ningún precepto del Código Fiscal de la Federación permite que haya una segunda ocasión para ampliar el curso de demanda, ni que haya una cadena indefinida de réplica y contrarréplica de los litigantes, y la razón fundamental de esto fue la de evitar que se prolonguen innecesariamente los juicios."

Por su parte, los artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, disponen:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho."

Preceptos de los que se desprende que los actos y resoluciones de las autoridades, gozan de presunción de legalidad, pero si el afectado niega los hechos que los motiven, revierte la carga probatoria a la autoridad, excepto que la negativa envuelva la afirmación de otro hecho.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Época 8va. Tomo III, Segunda Parte-1, página 58, que textualmente dice:

"ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS.- La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación."

También resulta aplicable el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XVI, septiembre de 2002, página: 1419, que a la letra dispone:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 50., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. **Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal,** y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

En ese tenor, se tiene que la negativa del accionante de conocer el oficio número ***** de 6 de agosto de 2024, y que le haya sido notificada en estricto apego a derecho, traslada la carga probatoria a la autoridad correspondiente, quien, al momento de formular su contestación de demanda, debe aportar elementos que desvirtúen la negativa de la actora, carga procesal que no fue cumplida por la enjuiciada.

Ello es así, ya que la representante de la demandada, al contestar la demanda, sostuvo que en el caso la parte actora sí tuvo conocimiento de la resolución que adujo desconocer.

Para justificar sus aseveraciones y a efecto de sustentar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer, [aportó las documentales siguientes:](#)

1. Oficio número ***** , de fecha 17 de mayo de 2024, consistente en la resolución provisional, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1" (fs. 92 a 97).



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 282/25-19-01-1-ST.

ACTOR: *****



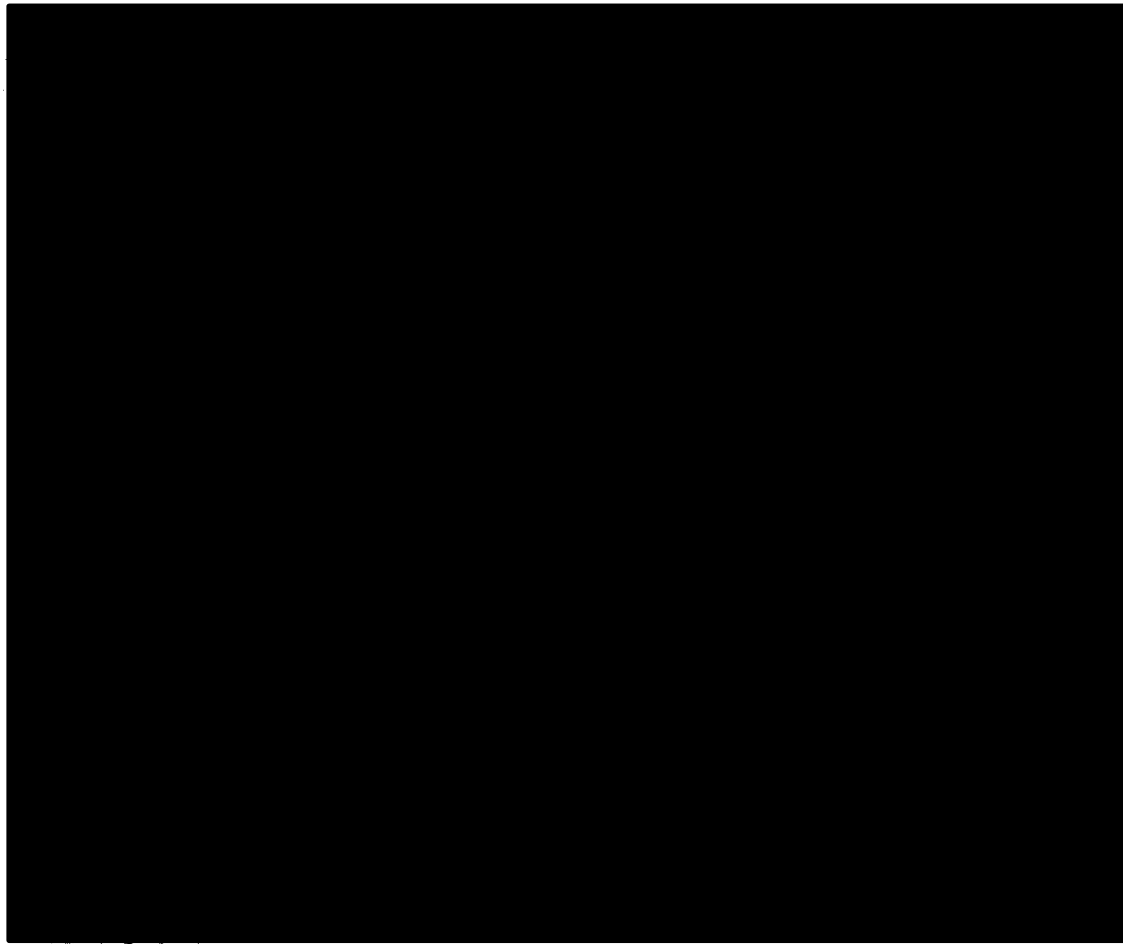
23

2. Aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario de fecha 17 de mayo de 2024 (f. 91).
3. Constancia de notificación electrónica por buzón tributario de fecha 23 de mayo de 2024 (f. 90).

Con la exhibición de las referidas documentales, la autoridad demandada pretendió acreditar la existencia de la resolución impugnada, así como su legal notificación; sin embargo, dicha exhibición resulta insuficiente para desvirtuar la negativa de la parte actora, pues a las documentales aportadas por la enjuiciada no se les puede otorgar valor probatorio alguno, conforme a lo siguiente.

En el caso, el accionante refiere que una copia certificada para que tenga valor probatorio, debe ser certificada por un funcionario competente para ello, y por lo cual, el funcionario que certificó las copias exhibidas no tiene facultades para certificar, aunado a que fue omiso en citar el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, para sustentar su competencia material para certificar documentos digitales, argumento que apoya en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro "IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, COPIAS CERTIFICADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE. SU VALOR PROBATORIO".

A fin de resolver lo anterior, resulta primordial examinar la certificación de las documentales citadas que obra en la foja 44 de autos, donde se señala lo siguiente:



Con la anterior inserción se pone en evidencia que, si bien el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chiapas "1" hizo constar que las copias fotostáticas que son certificadas, corresponden al oficio ***** de 17 de mayo de 2024, aviso y constancia de notificación, mismas que tuvo a la vista, fueron cotejadas y son copia fiel del original que obra en sus archivos; también lo es que, esta circunstancia no alcanza a acreditar los extremos contenidos en el numeral 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y 63 del Código Fiscal de la Federación, pues la demandada no acreditó que dichas certificaciones fueron realizadas por un funcionario competente para ello.

Es así, porque en el caso, el actor refiere que en la certificación realizada a la supuesta resolución impugnada y las supuestas constancias de notificación electrónica, la autoridad funda su competencia en diversos preceptos; sin embargo, en ninguno de ellos se establece la facultad del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 282/25-19-01-1-ST.

ACTOR: *****



25

titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1" para certificar documentos, condición *sine qua non* para que las copias de documentos digitales o electrónicos que pretendió certificar tengan el mismo valor que los originales, conforme al artículo 63 cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación; además de que, la resolución impugnada proviene de una revisión electrónica, efectuada en términos del artículo 42, fracción IX del Código Fiscal de la Federación, entonces, para que tengan valor probatorio las copias deben ser certificadas por un funcionario competente para ello, en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto, del análisis de los argumentos expuestos por el demandante en los conceptos de impugnación, concluye que son **fundados**, conforme a lo siguiente.

Como primer punto **se procede a analizar si lo previsto en el artículo 63, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, era exigible y aplicable o no, a la certificación de los documentos electrónicos aportados por la enjuiciada.**

A fin de clarificar lo anterior, conviene traer a la luz el contenido de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 201-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y 63 del Código Fiscal de la Federación, lo cuales son del tenor siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

"ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. **Harán prueba plena** la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como **los**

hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

"ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"Artículo 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, **ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta."**

"Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"ARTÍCULO 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 282/25-19-01-1-ST.

ACTOR: *****



27

contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

[Lo resaltado es propio].

De los dispositivos trasuntos, se desprende que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales.

También se advierte que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones.

De igual forma se observa que, las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio

que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

Que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

También, que cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Luego, conforme a lo dispuesto por el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, solo las copias fotostáticas de documentos públicos que se encuentren debidamente certificadas por autoridad competente tendrán valor probatorio pleno; sin embargo, en caso de que en la certificación no exista certeza respecto a las circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, éstos conservarán sólo el valor indiciario que corresponde a las copias simples.

De lo hasta aquí expuesto, se deduce que la certificación de documentos que constan en forma impresa debe ajustarse a lo previsto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 282/25-19-01-1-ST.

ACTOR: *****



29

por los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; **mientras que la relativa a información que se obtiene de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto óptico que tengan en su poder las autoridades fiscales, debe atender a lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.**

Por tanto, **es factible concluir que lo previsto en el artículo 63, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 201-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sí es exigible y aplicable a la certificación de los documentos aportados por la enjuiciada**, en atención a que la resolución impugnada que exhibió contiene firma electrónica del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chiapas "1" y las constancias de notificación fueron presuntamente efectuadas por buzón tributario; de ahí que, si se trate de documentos digitales o electrónicos; máxime porque, la resolución impugnada proviene del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en la fracción IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que refiere a las revisiones electrónicas, entendido como el procedimiento consiste en el empleo de los sistemas electrónicos de almacenamiento y procesamiento de datos con los que cuentan las autoridades fiscales que le permiten, mediante el cruce de información, identificar los hechos u omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, emitir una preliquidación de las contribuciones omitidas, a efecto de que el contribuyente corrija su situación fiscal, culminando con la emisión de la resolución definitiva correspondiente en la que, previa calificación de los hechos u omisiones advertidos, en su caso, determine en cantidad líquida el monto de las contribuciones omitidas¹.

¹ <https://www.gob.mx/prodecon/articulos/revisiones-electronicas>

De ese modo, se tiene que las certificaciones de la información o documentos que se encuentran, entre otros, en medios electrónicos que tengan en su poder las autoridades fiscales, como lo son aquellos que calzan firma electrónica, debe atender a lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 201-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, pues en dichos dispositivos normativos se prevé que las copias, impresiones o reproducciones que derivan de medios digitales, electrónicos o magnéticos ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tendrán el mismo valor probatorio que un original sin necesidad de cotejo; siempre y cuando sean certificadas por funcionario competente para ello.

Lo que implica que la autoridad debe indicar precisamente que cuenta con atribuciones para emitir la certificación, así como también el mecanismo a través del cual fue obtenida la información, es decir, si se trata de un medio electrónico, óptico o magnético, según sea el caso, la cual deberá mantenerse accesible para su ulterior consulta en caso de controvertirse la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, por ejemplo; sin que resulte necesario que, para que hagan prueba las constancias de esa naturaleza, se requiera previamente de un cotejo con los originales, según se desprende del último precepto citado.

Ello, pues tratándose de información generada y transmitida a través de mecanismos electrónicos o digitales no existe una base documental tangible de la cual se obtenga una copia, por lo que en dicho supuesto y de conformidad con lo que señala el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, basta con que la impresión o reproducción que en su caso se exhiba en el juicio para la demostración de un determinado hecho se encuentre debidamente certificada por funcionario competente.

Por tanto, se advierte que el indicado artículo 63, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación sí establece la obligación de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 282/25-19-01-1-ST.

ACTOR: *****



31

que los documentos sean certificados por funcionario competente para ello.

Consideración que se apoya en el criterio invocado por el actor contenido en la jurisprudencia número VII-J-2aS-33 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la cual se señala que para otorgar valor probatorio pleno a la copia de un documento digital, el mismo deberá estar certificado por un funcionario competente, misma que es de rubro y texto:

"VII-J-2aS-33

IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, COPIAS CERTIFICADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE. SU VALOR PROBATORIO.- El artículo 210-A del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y establece un sistema de valoración atendiendo a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada esa información y en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas así como que sea accesible para su ulterior consulta. Asimismo, el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente, señala que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, mientras que el artículo 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, preceptúa que las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. De tal forma que las pruebas consistentes en las impresiones de pantalla de la base de datos del registro general de contribuyentes, generada y almacenada en medios electrónicos o digitales, que cuenten con la certificación de la autoridad hacendaria competente, tienen valor probatorio pleno para demostrar el domicilio fiscal del actor, en tanto que dicha información es proporcionada por los propios contribuyentes y sujetos obligados, y el sistema electrónico que la genera y almacena es suficientemente fiable y accesible para su ulterior consulta, en tanto que es soportado por la misma autoridad hacendaria que es la encargada de llevar el registro respectivo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2013)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-498

Incidente de Incompetencia Núm. 3701/08-07-01-3/1732/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 120 VII-P-2aS-129 Incidente de Incompetencia Núm. 9988/11-17-01-9/144/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 374 VII-P-2aS-236 Incidente de Incompetencia Núm. 236/12-18-01-3/577/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 113 VII-P-2aS-248 Incidente de Incompetencia Núm. 32200/11-17-10-7/791/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 112 VII-P-2aS-266 Incidente de Incompetencia Núm. 713/12-11-01-9/1031/12-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 302 Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves veintiuno de febrero de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe."

Con lo anterior, es claro que en la certificación de documentos obtenidos de medios procesables de almacenamiento, debe observarse lo dispuesto en los artículos 63 del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 282/25-19-01-1-ST.

ACTOR: *****



33

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro "IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, COPIAS CERTIFICADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE. SU VALOR PROBATORIO"; es decir, sí son aplicables al caso y por ende, debe atenderse en el caso al contenido reglamentado en aquéllos.

Precisado lo anterior, se llevará a cabo al análisis de los preceptos contenidos en la certificación cuestionada para definir si cumple con lo dispuesto en los artículos y jurisprudencia antes referidos, respecto a la competencia del funcionario emisor de ésta.

Así, se tiene que la aludida certificación fue emitida por el Lic. Manuel Morales de la Cruz, titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", quien citó como fundamento de su competencia para certificar los preceptos siguientes.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

"Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento."

"Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores,

auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)"

"Artículo 5.-

...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional."

"Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

VII. Con sede en Chiapas:

a) Chiapas "1", y

(...)"

"Artículo 12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

...

XXIV. Certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos; certificar documentos, expedientes y hechos, inclusive la ratificación de firmas que realicen los particulares en términos del Código Fiscal de la Federación, relativos a los asuntos de su competencia; expedir las constancias que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera y, en su caso, solicitar previamente su legalización o apostillamiento, así como llevar a cabo la compulsión de documentos públicos o privados;

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

II. Las señaladas en las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXV, XL, XLI y XLII del artículo 12 de este Reglamento;

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 282/25-19-01-1-ST.

ACTOR: *****



35

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.

...

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio".

De los artículos citados como fundamento de la competencia material y territorial de la autoridad que realizó la certificación que se analiza, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará entre otras, con las Unidades Administrativas Desconcentradas, mismas que tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de ese ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional, siendo el nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria el de Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación, entre ellas, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", con sede en Chiapas.

Y si bien citó como fundamento de su competencia el artículo 12, fracción XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual confiere facultades a los Administradores Generales para certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en

sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos; certificar documentos, expedientes y hechos, inclusive la ratificación de firmas que realicen los particulares en términos del Código Fiscal de la Federación, relativos a los asuntos de su competencia; expedir las constancias que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera y, en su caso, solicitar previamente su legalización o apostillamiento, así como llevar a cabo la compulsas de documentos públicos o privados, la cual a la postre es otorgada a los administradores desconcentrados por virtud del artículo 14, fracción II del indicado Reglamento, también lo es que la cita referida es insuficiente para estimar debidamente certificados los documentos en estudio.

Es así, toda vez que para la validez de la certificación de los documentos digitales electrónicos, la misma **está supeditada a que en ésta se indique en qué medio electrónico se encuentra la copia, impresión y reproducción, y que tal medio está en poder de la autoridad.**

En efecto, el análisis previamente efectuado al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que la legalidad de la certificación de las copias, impresiones o reproducciones de documentos que obra en los medios electrónicos, está supeditada a que en dicha certificación se indique en qué medio electrónico se encuentra la copia impresión y reproducción, que tal medio está en poder de la autoridad y con la cita de los dispositivos legales que otorgan competencia al servidor público que realiza la certificación, circunstancia que no aconteció en el caso, pues el funcionario certificador no hizo mención del medio electrónico en que se encuentran los documentos que se encontraba certificando.

De acuerdo con lo razonado, es posible concluir entonces que la certificación expedida por el titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1" no cumple con los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 282/25-19-01-1-ST.

ACTOR: *****



37

requisitos necesarios para considerar a las documentales que allega la enjuiciada como copias certificadas; por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual señala que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, ante las imprecisiones de la certificación analizada, no es posible considerar a las documentales exhibidas por la autoridad como copias certificadas, pues como se señaló en ella no se contienen los elementos necesarios para considerar que cumple con los presupuestos establecidos en el cuarto párrafo del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, puesto que el artículo citado es claro en establecer que las copias, impresiones o reproducciones que derivan de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tendrán el mismo valor probatorio que un original sin necesidad de cotejo; siempre y cuando sean certificadas por funcionario competente para ello, de lo que se deduce que la legalidad de la certificación de las copias, impresiones o reproducciones de documentos que obra en los medios mencionados, estará supeditada a que en esta **se indique en qué medio electrónico se encuentra la copia, impresión y reproducción, que tal medio está en poder de la autoridad y con la cita de los dispositivos legales que otorgan competencia al servidor público que realiza la certificación**, lo cual como se mencionó no es cumplido a cabalidad.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia IX-J-SS-40, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2022, que refiere:

“CERTIFICACIÓN DE REPRODUCCIONES FÍSICAS DE DOCUMENTOS DIGITALES QUE OBREN EN PODER DE LA AUTORIDAD. REQUISITOS NORMATIVOS PARA SU VALIDEZ.

-Una certificación de esa naturaleza, se rige de forma especial por el artículo 63, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y las únicas exigencias que se desprenden en dicho dispositivo jurídico para que tenga validez, facultando al juzgador para que dote a las reproducciones que ampara del mismo valor probatorio que tendrían los originales respectivos, es que, por un lado, el funcionario que certifica tenga competencia para ese efecto y, por el otro, que se indique precisamente que los documentos digitales o de naturaleza similar de los que se toman las reproducciones, se encuentran en poder de la autoridad o una frase análoga. En ese sentido, es improcedente que se exija más allá de lo dispuesto en la norma para considerar válida una certificación como la que nos ocupa, como puede ser el que su texto tenga que indicar expresamente que los documentos reproducidos concordaban de forma fiel y exacta con el original o copia certificada que se tuvo a la vista; máxime si se considera que en el caso la certificación que nos ocupa se da con relación a un documento digital y no a uno físico o corpóreo.

Contradicción de Sentencias Núm. 2226/19-12-02-2/YOTRO/1134/22-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/40/2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 7

Así, la jurisprudencia reproducida dispone que, las certificaciones de reproducciones físicas de documentos que obren en poder de la autoridad, se rigen de forma especial por el artículo 63, cuarto párrafo del Código Fiscal Federal, y las únicas exigencias que se desprenden en dicho dispositivo jurídico para que tenga validez, facultando al juzgador para que dote a las reproducciones que ampara del mismo valor probatorio que tendrían los originales respectivos, es que, por un lado, el funcionario que certifica tenga competencia para ese efecto y, por el otro, que se indique precisamente que los documentos digitales o de naturaleza similar de los que se toman las reproducciones, se encuentran en poder de la autoridad o una frase análoga, siendo improcedente que se exija más allá de lo dispuesto en la norma para considerar válida una certificación como la que nos ocupa.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 282/25-19-01-1-ST.

ACTOR: *****



39

Y es el caso, que la certificación referida no cumple a cabalidad con lo dispuesto en el diverso numeral 63 cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, dado que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", al realizar la certificación referida, fue omiso en citar el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Se dice lo anterior, en tanto, de la jurisprudencia antes analizada se obtiene de manera clara que la certificación de reproducciones físicas de documentos digitales que obren en poder de la autoridad, se rige de forma especial por el artículo 63, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, lo que de suyo implica que la autoridad estaba compelida a citar justamente este dispositivo legal, lo que no hizo.

Es aplicable a lo antes razonado la siguiente tesis:

"COPIAS, IMPRESIONES O REPRODUCCIONES QUE DERIVAN DE MICROFILM, DISCO ÓPTICO, MEDIOS MAGNÉTICOS, DIGITALES, ELECTRÓNICOS O MAGNETO ÓPTICOS, SU VALIDEZ NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE ASIENTE QUE: "TUVO A LA VISTA EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE REPRODUCE". El artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, determina que las copias, impresiones o reproducciones que derivan de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tendrán el mismo valor probatorio que un original sin necesidad de cotejo; siempre y cuando sean certificadas por funcionario competente para ello. De lo anterior se deduce que la legalidad de la certificación de las copias, impresiones o reproducciones de documentos que obra en los medios mencionados, estará supeditada a que en esta se indique en qué medio electrónico se encuentra la copia impresión y reproducción, que tal medio está en poder de la autoridad y con la cita de los dispositivos legales que otorgan competencia al servidor público que realiza la certificación. Por otro lado, de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo. Los artículos mencionados fueron interpretados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), en la cual concluyó que

para que sea válida la certificación de documentos impresos es necesario que contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista. De lo hasta aquí expuesto, se deduce que la certificación de documentos que constan en forma impresa, debe ajustarse a lo previsto por los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; mientras que la relativa a información que se obtiene de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos que tengan en su poder las autoridades fiscales, debe atender a lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. Así las cosas, si la información contenida en las consultas de cuenta individual, no consta en documento impreso sino que es extraída del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) a través de un medio electrónico como puede ser desde ordenador o, en extremo, un teléfono inteligente (Smartphone); resulta que la validez de la certificación de dichas consultas de cuenta individual, no está supeditada a que el servidor público competente asiente la leyenda en el sentido de que "tuvo a la vista el original del documento certificado", pues tal requisito solo es exigido para los documentos impresos no así, para los documentos extraídos de medios electrónicos, lo cual resulta lógico pues la información fue generada en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), mediante un dispositivo electrónico, no así físicamente por el interesado."²

Sin que sea óbice a lo expuesto lo manifestado por la autoridad al contestar la ampliación de la demanda en el sentido de que el funcionario que expidió la certificación no tiene la obligación de citar en la certificación correspondiente los preceptos legales que lo facultan para expedirla, pues no se está en ejercicio de facultad alguna ejercida al gobernado, esto es, no realiza un acto de imperio.

Ello, porque como se analizó en retrolíneas el contenido de la jurisprudencia VII-J-2aS-33 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sí es aplicable en los casos en que la autoridad exhiba la resolución que la actora manifestó desconocer dentro del expediente administrativo y sus constancias de notificación, cuando se trata de documentos electrónicos y, en la cual se señala que para otorgar valor probatorio pleno a la copia de un documento digital, el mismo deberá estar certificado por un funcionario competente además de citarse el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, lo que no es cumplido a cabalidad.

En similar término se resolvió el juicio de nulidad 133/21-19-01-7-OT, al emitir sentencia de fecha 8 de junio de 2023.

² VIII-CASR-2NOE-8; R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 894



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 282/25-19-01-1-ST.

ACTOR: *****



41

Por lo anterior, esta Instrucción se encuentra impedida para otorgarle valor probatorio pleno en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 1º de la citada Ley y 63, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación a las documentales exhibidas por la autoridad a fin de acreditar la existencia y legal notificación de la resolución controvertida, con las cuales la enjuiciada pretende cumplir con la carga arrojada por el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo expuesto la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo adopta el sistema mixto en materia de apreciación de las pruebas, conforme lo dispone su artículo 46, en razón de que, por una parte señala que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; precisando que si en tales documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Por otro lado, regula que el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala. Por último, establece que tratándose de la valoración de los documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se debe atender a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por su parte, el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Por lo que valorando las pruebas en cada caso particular, que obran en autos y que fueron ofrecidas por las partes, se tiene que las copias certificadas de la impresión de pantalla del sistema Cuenta Única Dario hacen prueba plena para demostrar la ubicación del

domicilio fiscal de la parte actora, frente a copias, impresiones o reproducciones ofrecidas sin certificar."³

Por tanto, se tiene que en el presente asunto la enjuiciada no cumplió con su carga probatoria; toda vez que, no puede perderse de vista que en el caso, el accionante negó lisa y llanamente la existencia y legal notificación de la resolución impugnada, por lo que a fin de demostrar lo contrario, la enjuiciada aportó la indicada resolución como sus constancias de notificación.

Sin embargo, dicha exhibición resulta insuficiente para desvirtuar los argumentos de la parte actora, pues a las documentales aportadas por la enjuiciada no se les puede otorgar valor probatorio alguno y en vía de consecuencia, resultan insuficientes para desvirtuar los argumentos de la parte actora.

En esta tesitura, resulta claro que la autoridad no logró desvirtuar la negativa formulada por el demandante, ello atendiendo a que aún y cuando exhibió las constancias respectivas estas no estaban debidamente certificadas y por tanto no se les puede dar valor probatorio alguno, actualizándose la hipótesis prevista por el artículo 16, fracción II y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

.

...

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución”.

³ VIII-J-2aS-20; R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 16



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 282/25-19-01-1-ST.

ACTOR: *****



43

Así, de la interpretación armónica y sistemática del artículo 16, fracción II y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que, cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifiesta que no conoce la resolución administrativa, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda; de manera que si se resuelve que la notificación es ilegal o no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución impugnada desde la fecha en que se le dio a conocer, quedando sin efectos todo lo actuado con base a esa notificación y se procederá al estudio de la impugnación que se hubiera formulado contra la resolución.

Por tanto es ineficaz el que la autoridad demandada sostenga que resulta extemporánea la impugnación realizada, en atención a que no demostró la existencia y legal notificación de la resolución combatida y, en consecuencia carece de sustento legal la causal de improcedencia y sobreseimiento expresada por la autoridad demandada, respecto de la resolución determinante de crédito fiscal impugnada que alegó desconocer la parte actora, por lo que no existe base alguna que sustente la causal planteada.

En conclusión, la causal de improcedencia y sobreseimiento que plantea la autoridad, tocante a la resolución impugnada, es **infundada**, en la medida en que no acreditó su existencia y legal notificación al ser omisa en aportar en juicio las constancias debidamente certificadas, de ahí que no se puede estar en presencia de extemporaneidad alguna que derive en el sobreseimiento en el presente juicio.

CUARTO.- Ante la negativa lisa y llana que formula la parte actora acerca de conocer la resolución contenida en el oficio ***** de 6 de agosto de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1" del Servicio de Administración Tributaria, se tiene que la Litis se centra en definir si la autoridad demandada cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Los argumentos de la parte actora, se estiman **fundados** y suficientes para decretar la nulidad lisa y llana de los créditos indicados.

Al efecto, los artículos 16, fracción II y 17, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen:

"ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)

ARTÍCULO 17.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

(...)

III. En los casos previstos por el artículo anterior.

(...)"

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, se arriba a la conclusión de que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar, lo exprese así en su demanda de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 282/25-19-01-1-ST.

ACTOR: *****



45

nulidad y señale a la autoridad a quien se le atribuye la resolución, su notificación o su ejecución, se actualiza con ello una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias de la resolución, como las de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda, pues es en este momento procesal cuando quedarían expuestos los fundamentos y motivos con base en los cuales, la autoridad administrativa emitió el acto; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al particular, ya que se haría nugatorio su derecho de hacer valer conceptos de anulación contra los actos que dijo desconocer y que le causan un daño a su esfera jurídica.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con número de Tesis: 2a./J. 209/2007, Registro 170 712, 9a. Época, Materia: Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Página 203, que dispone:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, **constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación**, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la

existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

Apoya lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 1073, que textualmente señala:

"ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 bis, fracción II y 210, ambos del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer el acto administrativo que da origen a la resolución impugnada, lo exprese así en su demanda de nulidad, y señale a la autoridad a quien se le atribuye el acto, su notificación o su ejecución, se actualiza con ello una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias del acto, como de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra el acto que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica."

También sirve de apoyo la tesis VI.20.A.57 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 958, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 282/25-19-01-1-ST.

ACTOR: *****



47

"DOCUMENTOS DETERMINANTES DEL CRÉDITO FISCAL. LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE EXHIBIRLOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, INDEFECTIBLEMENTE, AL PRODUCIR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PARA QUE EL ACTOR PUEDA CONOCERLOS.- De acuerdo con el principio de congruencia establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación y a la tesis aislada sustentada por este tribunal con el número VI.2o.A.26 A, de rubro: "ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en la página mil setenta y tres, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se llega al convencimiento de que si el actor en el juicio de nulidad manifiesta desconocer en su escrito de demanda el origen del adeudo fiscal, los conceptos que lo conforman y su cuantía, la autoridad hacendaria tiene la ineludible obligación de exhibir todos y cada uno de los documentos relativos al momento de formular la contestación de demanda a fin de que, por una parte, se desvirtúe la negativa lisa y llana del actor y, por otra, que éste los conozca y, en su caso, pueda controvertirlos en el escrito de ampliación de la demanda, de modo que de no hacerlo así, se rompe con el principio de igualdad de las partes en el proceso, toda vez que si la demandada presenta las constancias hasta la contestación de la ampliación de la demanda, es inconcuso que para entonces el actor se encuentra impedido para combatirlas, puesto que ningún precepto del Código Fiscal de la Federación permite que haya una segunda ocasión para ampliar el recurso de demanda, ni que haya una cadena indefinida de réplica y contrarréplica de los litigantes, y la razón fundamental de esto fue la de evitar que se prolonguen innecesariamente los juicios."

Además, la autoridad tiene la obligación de justificar sus actos acreditando su existencia; por ello, ante la negativa expresa de la actora en cuanto a la existencia de la resolución contenida en el oficio ***** de 6 de agosto de 2024, traslada la carga probatoria a la autoridad correspondiente, quien al momento de formular su contestación de demanda, debió aportar elementos que desvirtuaran tal negativa exhibiendo al efecto dicho acto, así como sus constancias de notificación.

Ahora bien, como ya se dijo, el demandante negó conocer la resolución contenida en el oficio ***** de 6 de agosto de 2024 y que tal documento le hubiera sido notificado; por ello, tal negativa revirtió la carga probatoria a la autoridad demandada, a quien corresponde

demostrar la existencia de dicho acto; sin embargo no lo hizo, pues fue omisa en aportar originales o copias debidamente certificadas de los documentos que el actor adujo desconocer (atento a la determinación alcanzada en el Considerado inmediato anterior), es decir, en aportar el crédito fiscal cuya existencia fue negada en términos lisos y llanos, así como sus constancias notificadorias.

En ese tenor, ante la negativa de existencia de la resolución impugnada, correspondía a la enjuiciada acreditar no sólo su notificación sino la propia existencia de dicho acto, lo que en el caso no se cumplió, dado que a las documentales aportadas por la enjuiciada no se le puede otorgar valor probatorio alguno y en vía de consecuencia, resultan insuficientes para desvirtuar la negativa lisa y llana formulada por el actor.

Bajo esa pauta son **fundados** los argumentos de la parte actora, pues ante el incumplimiento de la carga procesal de la autoridad demandada de exhibir la resolución que adujo desconocer, es evidente que la demandada no desvirtuó la negativa de la parte actora, siendo que ante la negativa de la accionante se encontraba obligada, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a desvirtuar la misma, ofreciendo al efecto y de forma oportuna la constancia respectiva, como lo hubiese sido el documento en que se contiene esa determinación y sus constancias de notificación, lo que no hizo.

Al efecto, es de señalar que los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, disponen:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"ARTICULO 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, al menos que dicha negativa implique la afirmación de otro hecho."

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 282/25-19-01-1-ST.

ACTOR: *****



49

"ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probarlos hechos que las motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
..."

Preceptos de los que se desprende que los actos y resoluciones de las autoridades, gozan de presunción de legalidad, pero si el afectado niega los hechos que los motiven, revierte la carga probatoria a la autoridad, excepto que la negativa envuelva la afirmación de otro hecho.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Época 8va. Tomo III, Segunda Parte-1, página 58, que textualmente dice:

"ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS.- La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación."

También resulta aplicable el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XVI, septiembre de 2002, página: 1419, que a la letra dispone:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar

los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. **Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal,** y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

Así, la negativa de conocer el crédito fiscal impugnado, trasladó la carga probatoria a la autoridad correspondiente, quien al momento de formular su contestación de demanda, debió aportar los elementos que desvirtúen la negativa de la actora.

Apoya en lo conducente, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con número de Tesis: 2a./J. 196/2010, Novena Época, Registro: 163102, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Administrativa, Página: 878, que dispone:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), **se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación.** De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca cómo fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 282/25-19-01-1-ST.

ACTOR: *****



51

10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 209/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203."

También es aplicable al caso, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con número de Tesis: 2a./J. 117/2011, Novena Época, Registro: 161281, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Administrativa, Página: 317, que dispone:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

Contradicción de tesis 133/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia 117/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, Tomos XXVII, enero de 2008 y XXXIII, febrero de 2011, páginas 1362 y 1551, respectivamente."

En esa tesitura, se tiene que la demandada **no acreditó la legal notificación ni la existencia de** la resolución contenida en el oficio ***** de 6 de agosto de 2024, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "1", **por lo que no cumplió con la carga que le impone el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, dado que ante la negativa de la parte actora, estaba obligada a exhibir dicha resolución así como su constancia de notificación respectiva, lo que no hizo, dado que a las documentales aportadas por la enjuiciada no se le puede otorgar valor probatorio alguno y en vía de consecuencia, resultan insuficientes para desvirtuar la negativa lisa y llana formulada por el actor.

En razón de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que cuando el actor alegue que la resolución administrativa no le fue notificada o que fue ilegal, la autoridad al contestar la demanda debe acompañar la constancia de la resolución administrativa y de su notificación, para que éstas se puedan combatir a través de la ampliación de demanda; precepto que en el caso no fue observado ni cumplido por la autoridad demandada, atento a las circunstancias ya relatadas.

Así, es dable concluir que la resolución determinante de crédito fiscal que el actor adujo desconocer; contraviene lo dispuesto por los artículos 16 de la Carta Magna y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se dejó en estado de indefensión al demandante, ya que la autoridad demandada, al no exhibirlo junto con su constancia de notificación, impide a la parte actora tener la certeza y seguridad jurídica de que el crédito fiscal en mención, que lesiona sus intereses jurídicos, se dictó o no conforme a las disposiciones de la ley de la materia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 282/25-19-01-1-ST.

ACTOR: *****



53

En virtud de lo analizado, al no haber exhibido la autoridad demandada **la resolución contenida en el oficio ******* de 6 de agosto de 2024, se debe tener por cierto que ésta carece del requisito de la debida fundamentación y motivación a que alude el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en consecuencia, con apoyo en el artículo 52, fracción II, del mismo ordenamiento, lo procedente es declarar su nulidad en forma lisa y llana, ya que no se acreditó por parte de la enjuiciada la existencia del crédito fiscal aludido, en vía de consecuencia, tampoco se acreditó la existencia de los hechos y fundamentos legales que lo sustentaron.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 8º, fracción IV y 9, fracción II aplicados *a contrario sensu*, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha sido infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

II.- NO SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO.

III.- Ha sido procedente el juicio promovido por la parte actora.

IV.- La parte actora **probó** su pretensión.

V.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada descrita en el Resultando Primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos precisados en su Considerando último.

VI. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado Instructor en el presente juicio adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala Regional en Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Licenciada **Guadalupe Marisol Toledo Penagos**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

GMTP

ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA
Instructor de la Primera Ponencia.

Guadalupe Marisol Toledo Penagos.
Secretaria de Acuerdos.

"El 11 de julio de 2025, la licenciada Guadalupe Marisol Toledo Penagos, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Chiapas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor, Registro Federal de Contribuyentes del actor, número de un oficio relacionado con la resolución impugnada y número de la resolución impugnada. Conste."